

ACUERDO 1/2008

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES INSTITUCIONALES QUE DEBERÁN SEGUIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS MÉDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, LOS FACULTATIVOS ELEGIDOS POR LOS DETENIDOS O REOS Y EL DEMÁS PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA LA APLICACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO.

ROMMEL MORENO MANJARRÉZ, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 70, 71 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, 3, 57, 58 fracciones II, X, XI de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California; 1, 2 fracciones I, II, 4 párrafo segundo, fracciones I, XIV, XIX, 17 fracciones I, XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; 28 Apartado A), fracción IV, 50 fracciones I, IV, 61 Apartado A), fracciones I, II, VII, Apartado B), fracciones II, IV a IX, 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; y

CONSIDERANDO

Aplicar una procuración de justicia que satisfaga las exigencias de eficacia y certeza jurídicas constituye uno de los objetivos primordiales de ésta Dependencia, bajo estándares de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

En ése contexto, la Procuraduría General de Justicia del Estado se dio a la tarea de revisar el marco jurídico relacionado con la procuración buscando enriquecer dicha función, teniendo como base la optimización de recursos humanos, financieros y materiales.

Una de las políticas del Gobierno es la promoción de una cultura que consolide el respeto a los derechos humanos y repudie cualquier violación a los mismos y que dentro del apartado de orden y respeto se establece como objetivo rector garantizar una procuración de justicia pronta y expedita, apegada a derecho.

Que por medio del Dictamen Médico/psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se hace posible la implementación obligatoria en la Procuraduría General de Justicia del Estado, del denominado "Protocolo de Estambul", adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con fecha 9 de Agosto de 1999, mismo que contiene los estándares y principios reconocidos internacionalmente para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Que entre las acciones diseñadas para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado se encuentra la de crear un modelo de procuración de justicia que responda plenamente a las exigencias de profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, legalidad en las operaciones e investigación científica y técnica de los delitos, con total respeto a los derechos humanos.

Que el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que las unidades de los servicios periciales son auxiliares directos de la institución del Ministerio Público con el fin de examinar personas, objetos o hechos que requieran

conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, para llegar al esclarecimiento de la comisión de delitos y dependerán directamente de la Dirección de Averiguaciones Previas o de la Dirección de Control de Procesos de cada Subprocuraduría de Zona, con facultades para emitir dictámenes en la especialidad solicitada por el Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

Conforme a los artículos 2 fracción II, 3 Apartados C) fracción I, F) fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado corresponde a la institución del Ministerio Público promover entre los servidores públicos de la misma una cultura de respeto a los derechos humanos, así como dictar las medidas y providencias pertinentes para proporcionar auxilio a las víctimas de los delitos.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado el Director de Servicios Periciales cuenta con facultades para emitir dictámenes de manera objetiva e imparcial, en la especialidad que le sea solicitada por el Ministerio Público, así como para auxiliarlo en el esclarecimiento de ilícitos, a través de la práctica de estudios y análisis, según la especialidad requerida.

Que entre las distintas disciplinas periciales se encuentra la del médico, cuyo objeto es realizar estudios y dictaminar sobre el estado físico y mental de las personas sujetas a declaración ministerial.

Que independientemente de la práctica de los reconocimientos y dictámenes periciales tradicionales para determinar la existencia de lesiones externas o internas producidas por algún delito diverso a la tortura, que se deben realizar conforme las disposiciones procesales

aplicables, para estar en condiciones de distinguir las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por tortura o maltrato por parte de las autoridades, es necesaria la práctica de un dictamen especializado y que trasciende el carácter médico de los anteriores, al tener un enfoque multidisciplinario, que deberá realizarse bajo una metodología específica y más rigurosa que los dictámenes acostumbrados;

Que los peritos médicos de la Institución han sido capacitados en las áreas de psicología y fotografía forense, con el propósito de complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de acuerdo con lo establecido por el "Protocolo de Estambul";

Que se requiere de un acuerdo que propicie eficacia legal al dictamen en comento, debiendo tales instrumentos publicarse en el órgano de difusión oficial del Estado.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, ha determinado implantar en forma obligatoria el "Protocolo de Estambul", mismo que fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Lo anterior, en la inteligencia de consolidar acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de las personas, en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ratificados por el Senado de la República.

Que a efecto de garantizar la seguridad jurídica que demanda la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos

de Posible Tortura y/o Maltrato, así como asegurar que la información recabada no fuere objeto de alteración o cualquier acción distinta a tal propósito, es indispensable contar con formatos preestablecidos que incorporen medidas de seguridad que ofrece la tecnología disponible.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 307 Bis del Código Penal, comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que por motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

Asimismo, el párrafo sexto del anterior precepto legal, impone la obligación para cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, de denunciarlo de inmediato y si no lo hiciera se le impondrá la sanción que se establece en el citado precepto legal.

Que los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad en que se sustenta el concepto de persona protegida por los derechos humanos fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano, imponen el respeto absoluto a la integridad corporal y psíquica de ésta, por lo que se requiere adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que los hechos que pudieran constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean identificados y erradicados.

En la reunión de la XVIII Conferencia Nacional de Procuración de Justicia celebrada los días 28, 29, 30 de marzo de 2007 en el Estado de San Luis Potosí, se tomó el Acuerdo no. CNPJ/XVIII/04/2007 cuyo contenido ordena lo siguiente:

"A fin de cumplir los compromisos adoptados para la aplicación del Protocolo de Estambul la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad enviará a los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, para su análisis y estudio, el proyecto de convenio para implementar un mecanismo de cooperación recíproca en materia de capacitación entre la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Estatales, y con ello estar en posibilidad de integrar una versión definitiva para su posterior suscripción".

Por tanto, en mérito de las consideraciones anteriores he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.– El presente Acuerdo tiene por objeto instruir a los Agentes del Ministerio Público y peritos médicos, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cualquier persona que alegue dichos abusos, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se entiende el documento suscrito por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a través del cual se rendirá al Ministerio Público del fuero común el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

ARTÍCULO TERCERO.– El Agente del Ministerio Público del fuero común ordenará la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; su representante legal o un tercero;
- b) Cuando a juicio del perito médico que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato;
- c) Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.– El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica; de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones, de conformidad con las directrices establecidas por el "Protocolo de Estambul" en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.

ARTÍCULO QUINTO.– Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente:

- a) El propósito del examen;
- b) La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
- c) La manera como será utilizada la información;

- d) La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico;
- e) Del derecho a ser reconocido por un perito médico dependiente de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría y, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en los términos del Artículo 307 Bis del Código Penal. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas:

- a) La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los policías ministeriales investigadores no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del perito médico examinador la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el perito médico responsable en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En el caso de que el perito opine la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al Agente del Ministerio Público del fuero común, para que de manera oportuna practique el reconocimiento a que se refieren los artículos 239 y 240 del Código de Procedimientos Penales, siempre que no esté imputado como partícipe de la tortura o maltrato; si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento,

que realizará el Agente del Ministerio Público del fuero común que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al servidor público imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial; y

b) Cuando no haya perito médico capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el "Protocolo de Estambul" para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en donde actúe el Agente del Ministerio Público del fuero común, éste deberá solicitar a la Dirección de Servicios Periciales le sea designado, a la brevedad, un médico especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– El perito médico responsable, o el perito fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes; si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico responsable señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

ARTÍCULO OCTAVO.– En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos responsables deberán notificarlo inmediatamente al

Agente del Ministerio Público del fuero común. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- El formato del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Impresión del formato en papel seguridad;**
- b) Impresión del formato con tinta fugitiva;**
- c) Folio único seriado para cada formato;**
- d) Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo de los Estados Unidos Mexicanos con el acrónimo "PGJE", así como el nombre del dictamen médico;**
- e) El Dictamen Médico/Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en el anterior inciso d), conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos del Artículo décimo primero de éste acuerdo.**

Se adjunta el formato autorizado de Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato como anexo único.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato deberán ser asignados a los peritos médico responsables, para que sea aplicado en los términos del Artículo sexto del presente Acuerdo.

La Dirección de Servicios Periciales será responsable de distribuir los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, cuidando que se asiente en el contrarrecibo la firma del perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos.

La copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección antes citada como en la Dirección de Atención a las Víctimas de los Delitos de la Procuraduría.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.– La Dirección de Servicios Periciales llevará un control respecto a los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados; en éste control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del perito médico y de la persona a la que se le aplique.

El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa que el Agente del Ministerio Público del fuero común haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social.

Asimismo, las copias a que se refiere el inciso e) del Artículo Noveno del presente Acuerdo se entregarán respectivamente a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato; a su representante legal o a quien aquélla designe; a la Dirección de Servicios Periciales; a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito y, en su caso, a la

Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California cuando expresamente lo solicite.

De conformidad con lo señalado por el "Protocolo de Estambul", los Agentes de la Policía Ministerial investigadora no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.– En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a requisitar de forma errónea, éste se deberá cancelar levantando el jefe inmediato del perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente requisitado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito para el control y registro correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.– Se establece el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
- II. Los titulares de las Subprocuradurías;
- III. El Director de Asuntos Internos y Contraloría;
- IV. El Director de Servicios Periciales;
- V. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana;
- VI. Un médico que cuente con conocimientos médicos–legales, avalado por una institución educativa.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Los miembros del Comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional, quienes fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.– Se establece el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Director de Servicios Periciales;
- II. Un médico representante de instituciones educativas;
- III. Un médico forense proveniente de instituciones forenses públicas;
- IV. Un médico de organizaciones no gubernamentales, y
- V. Un representante de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito.

Los miembros del Grupo Consultivo de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional; dichos miembros serán propuestos por el presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.– El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

-
- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en el presente Acuerdo;
 - II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
 - III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico/Especializado;
 - IV. Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquellos;
 - V. Diseñar, conjuntamente con la Dirección de Servicios Periciales y la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, programas de difusión y educación para promover entre el personal de dicha Procuraduría y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos que permita erradicar la tortura y el maltrato;
 - VI. Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante los órganos de control y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
-

- VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;
- VIII. Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité, y
- IX. Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.– El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los peritos médicos de la Procuraduría, como los facultativos convocados en términos del Artículo Quinto, inciso e) del presente Acuerdo.

Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el “Protocolo de Estambul”, así como las directrices y principios establecidos en este Acuerdo;

II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas, y

III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área médica relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.– El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:

I. El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado o, en sus ausencias, por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- a. Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- b. Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes;
- c. Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo, y
- d. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

II. El Secretario Técnico del Comité será el Director de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes:

- a. Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar;
- b. Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
- c. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité;
- d. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo, e informar sobre su cumplimiento;
- e. Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo; y
- f. Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.

III. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

IV. El Comité sesionará cada seis meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente;

V. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; y

VI. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y el Secretario Técnico.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.— El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

I. Las sesiones serán presididas por el Director de Servicios Periciales o, en sus ausencias, por quien éste designe;

II. Los miembros del Grupo Consultivo seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones; registrará y dará seguimiento a los acuerdos adoptados;

III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de cualquiera de sus miembros, o a solicitud del Comité;

IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente;

V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y

VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades.

A esta sesión se podrá invitar a representantes de organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros; de los órganos del sistema regional y universal de protección y promoción de los derechos humanos, en especial, a algún miembro del Comité de Tortura de la ONU y al representante en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.– Al servidor público que conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie inmediatamente, se le iniciará averiguación previa en términos de lo dispuesto por el Artículo 307-Bis, sexto párrafo del Código Penal, sin perjuicio de dar vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.– Los servidores públicos de la Procuraduría deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.– Se instruye a los Subprocuradores, Director de Servicios Periciales y Director Estatal de la Policía Ministerial, a fin de supervisar la correcta aplicación del presente Acuerdo y, en caso de incumplimiento, tomen las medidas necesarias para que se suspenda la violación al mismo y notifiquen a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.– El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Mexicali, Baja California, a 22 de julio de 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

LIC. ROMMEL MORENO MANJARRÉZ

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lugar y fecha

DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO

Lic.: -----

(Nombre del AMPF y su adscripción)

PRESENTE.

Los que suscriben, Peritos Médicos, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esta Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, 169 bis, 171 y 173 del Código de Procedimientos Penales; 24, 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; 50 y 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; y, con base en el Acuerdo 1/2008 expedido por el Procurador General de Justicia del Estado emiten el presente DICTAMEN, el cual se aplica bajo la supervisión colegiada de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de esta Institución, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de necesitar mayor espacio para requisitar los incisos y numerales del presente dictamen, favor de utilizar las hojas que se anexan al final. Asimismo, deberán cancelarse con una cruz o con la leyenda "cancelado" todos los espacios o incisos que no sean empleados.

1. SOLICITUD DEL DICTAMEN: Además de los Agentes del Ministerio Público, cualquier detenido o reo, el defensor de dicha persona o un tercero podrán solicitar el reconocimiento médico-psicológico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 307 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California.

Anotar en la línea que está en blanco el nombre, cargo, institución y domicilio particular, oficial y laboral del solicitante examinado.

C. -----

2. PRESENTACIÓN DE LA PERSONA:

Quien va a ser examinado se presenta en compañía de las siguientes personas:

Documentar nombre, cargo, institución, número de gafete o identificación de los acompañantes.

- 2.1 _____
 2.2 _____
 2.3 _____
 2.4 _____

3. RESTRICCIONES O LIMITACIONES EXISTENTES DURANTE LA EVALUACIÓN:

3.1 Dictamen llevado a cabo en una persona bajo custodia: Sí No

3.2 Personas presentes durante el examen:

Salvo en casos excepcionales, los peritos médicos, durante la evaluación, solicitarán el retiro de todas las personas presentes así como las que tengan acceso a la persona examinada. Antes de proceder con la evaluación, los peritos médicos documentarán el nombre, cargo, institución, número de gafete o cédula profesional, y la firma de todas aquellas personas que permanezcan presentes durante la evaluación o con acceso a la persona examinada.

Nombre	Cargo/Institución	Número de gafete o cédula profesional	Firma
1.			
2.			
3.			
4.			

4. DATOS GENERALES INFORMATIVOS DE LA PERSONA EXAMINADA:

Los peritos médicos solicitarán una identificación para corroborar la identidad de la persona que va a ser examinada, cuya copia de dicho documento se anexará a este dictamen. De no contar con un documento de identificación, los peritos médicos retratarán a la persona examinada, anexando la fotografía a este dictamen.

A las _____ horas, del día _____ de _____ de _____, tuve a la vista en _____ a una persona que dijo llamarse: _____

4.1 Sexo:	4.2 Fecha de nacimiento (día, mes, año):
4.3 Nacionalidad:	4.4 Estado Civil:
4.5 Originario de:	4.6 Radicado en:
4.7 Escolaridad:	4.8 Ocupación:
4.9 Religión:	4.10 Documento de identificación de la persona examinada: Número:
4.11 De origen étnico minoritario: Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	4.12 Nombre de la etnia:
4.13 Idiomas que habla la persona examinada: Lengua materna: _____ Domina el español: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
4.14 Nombre del intérprete, en caso de que la persona examinada no hable o domine el español:	

5. CALIFICACIONES DE LOS PERITOS MÉDICOS:

Marque todos los que le apliquen:

5.1 Primer perito (nombre): _____

Cédula profesional (); credencial de perito oficial ();
 otros _____();
 formación psicológica/psiquiátrica (); experiencia en documentar signos de
 tortura y/o malos tratos; experiencia regional en materia de derechos humanos en
 relación con la investigación y documentación (); publicaciones sobre el tema ();
 presentaciones y cursos de formación sobre el tema ().

5.2 Segundo perito (nombre):

 Cédula profesional (); _____ credencial de perito oficial ();
 otros _____();
 formación psicológica/psiquiátrica (); experiencia en documentar signos de
 tortura y/o malos tratos; experiencia regional en materia de derechos humanos en
 relación con la investigación y documentación (); publicaciones sobre el tema ();
 presentaciones y cursos de formación sobre el tema ().

6. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA PERSONA EXAMINADA:

LOS PERITOS MÉDICOS EXPLICARÁN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. IDENTIFICACIÓN Y AFILIACIÓN LABORAL DE LOS MÉDICOS.
2. PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.
3. LÍMITES DE LA CONFIDENCIALIDAD.
4. BENEFICIOS DE LA EVALUACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.
5. DERECHO A REHUSAR LA EVALUACIÓN, A UNA SEGUNDA OPINIÓN, O A UNA EVALUACIÓN POR UN MÉDICO DE SU PREFERENCIA.

Si los peritos médicos consideran que la persona examinada se encuentra en un estado mental que no permite obtener un consentimiento para la evaluación, tales como la intoxicación alcohólica o el delirio, éstos deberán documentar el estado mental de la persona y procederán con el examen físico, así como con la documentación fotográfica y la recolección de muestras para análisis médico. Así mismo, documentarán los hallazgos que puedan ser temporales. Los médicos completarán la evaluación una vez que el individuo se encuentre en condiciones de otorgar su consentimiento.

Acepta la realización de la entrevista y la exploración médico-psicológica:

Sí No

Si la respuesta es negativa, explique:

7. ANTECEDENTES DE LA PERSONA EXAMINADA:

7.1 Antecedentes médicos, quirúrgicos, ortopédicos y/o gineco –obstétricos (incluir medicamentos que la persona examinada toma actualmente): _____

7.2 Antecedentes psicológicos y sociales previos: (si es el caso, incluir historia de adicciones y/o uso de sustancias) _____

7.3 Análisis del expediente clínico, si éste existiere, de exámenes médicos anteriores, incluidos certificados de integridad física y dictámenes médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato preexistentes _____

8. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA:

8.1 Descripción general de los hechos:

Se deben incluir datos generales de los hechos, tales como tipos de abuso físico, psicológico y/o sexual; los nombres y el número de personas que supuestamente cometieron los abusos (si los sabe); circunstancias asociadas con la presentación o detención tales como orden de comparecencia, de detención o de cateo y si hubo resistencia física durante la detención; cronología y lugares donde los hechos ocurrieron, incluidas fechas y horas aproximadas (si los sabe).

8.3 Descripción detallada por la persona examinada de los métodos de abuso físico, psicológico y/o sexual a los que fue sometido, incluyendo instrumentos u objetos empleados: _____

8.4 Exploración de otros métodos de tortura y/o maltrato:

Después de la narrativa, hacer una exploración de otros métodos de tortura considerando la siguiente lista: trauma contuso, posiciones forzadas, quemaduras, choques eléctricos, asfixia, presión, compresión o machacamiento, heridas penetrantes, maniobras erótico-sexuales o ataque sexual, amputaciones, aplicación, ingesta o introducción de drogas y enervantes, alcohol, etc., confinamiento solitario, condiciones no higiénicas del lugar de detención o confinamiento, negación de alimentos y agua, condiciones extremas de temperatura, sobrestimulación e inhibición sensoriales, humillaciones, amenazas, técnicas psicológicas como la desesperanza aprendida, coerción, violación de valores culturales y forzar a participar en actos de tortura.

10.4 Ojos, oídos, nariz y garganta: _____

10.5 Cavity oral/dentadura: _____

10.6 Tórax/espalda/abdomen: _____

10.7 Sistema genito/urinario (incluyendo examen pélvico, perineo, ano y recto): _____

10.8 Sistema músculo-esquelético: _____

10.9 Sistema nervioso (central y periférico): _____

12. ESTUDIOS PARACLÍNICOS: (si están indicados)

12.1 Estudios radiográficos (radiografía simple, escintilografía radio isotópica, tomografía computarizada, resonancia magnética nuclear y/o ultrasonografía).

Describir el resultado del examen, fecha y sitio donde se realizó éste, nombre del radiólogo u otro que interpreta el estudio radiológico (anexar copia oficial del resultado):

12.2 Estudios médicos o forenses:

Aunque no limitados a los exámenes médico, químico, hispatológico, patológico, genético, etc., que aquí se enumeran, se podrán practicar estudios médicos o forenses que incluyan laboratorios de toxicología; muestras de líquido seminal vaginal y/o rectal; estudios de ADN; muestras de cabello , piel y uñas; estudios de ropas u otros objetos personales.

Describir el nombre del examen, resultado, rango normal, fecha y sitio donde se realizó el examen, nombre del profesional que lo interpreta (anexar copia oficial del resultado):

12.3 Otros estudios paraclínicos:

Aunque no limitados a los exámenes de laboratorio que aquí se enumeran, se deberán recabar otras ayudas diagnósticas que incluyan laboratorios de análisis de sangre, electroencefalogramas, miografías, biopsias de piel y endoscopias. Aquí se debe recurrir al Manual para la Aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato o bien al Protocolo de Estambul para ver las indicaciones clínicas de cada una de estas ayudas diagnósticas.

Describir el nombre del examen, resultado, rango normal, fecha y sitio donde se realizó el examen, nombre del profesional que lo interpreta (anexar copia oficial del resultado):

13. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA, FOTOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL:

Para una presentación gráfica de las lesiones, deberán llenarse los diagramas de siluetas anatómicas que se anexan. De igual manera, se documentarán fotográficamente las lesiones. Las numeraciones del dictamen se correlacionarán con la numeración de los diagramas y las fotografías.

Advertencia: todo material gráfico y/o audiovisual se conservará como evidencia.

13.1 Se registraron diagramas: Sí ___ (Cuántos: ___) NO ___

13.2 Se tomaron fotografías: Sí ___ (Cuántas: ___) NO ___

13.3 Se tomaron videos: Sí ___ (Cuántos: ___) Duración: _ minutos) NO ___

14. INTERCONSULTAS:

De requerir la intervención de algún médico especialista o de cierta área pericial auxiliar, su resultado se analizará por los peritos médicos firmantes, quienes determinarán y concluirán si existe o no congruencia y correspondencia entre la dinámica de hechos y el resultado lesivo con la versión de la persona examinada, así como con el mecanismo productor de lesiones y su cuadro lesivo observado. (Interpretación de los hallazgos).

14.1 Exámenes psicológicos y/o neuropsicológicos:

Describir el resultado del examen, fecha y sitio donde se realizó, nombre del psicólogo, neuropsicólogo o psiquiatra que interpreta el estudio (anexar copia oficial de los resultados)

14.2 Otras interconsultas:

Describir el resultado del examen, fecha y sitio donde se realizó éste, nombre del profesional que condujo dicha interconsulta (anexar copia oficial de las mismas)

15. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS. OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS: (Testimonios, hallazgos físicos y/o psicológicos, expedientes clínicos, dictámenes, fotografías, estudios paraclínicos, estudios médicos, forenses o interconsultas, etc.)

I.- SIGNOS Y SÍNTOMAS FÍSICOS:

A) Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades recientes (agudas) y no recientes (crónicas) con las alegaciones de tortura y/o maltrato.

B) Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato (la ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato).

C) Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del individuo y su conocimiento de los métodos de tortura y/o maltrato utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.

II.- SIGNOS Y SÍNTOMAS PSICOLÓGICOS:

A) Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato.

B) Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.

C) Señalar el estado que guarda el sujeto en la evolución fluctuante durante el periodo en que se padecen los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los acontecimientos de tortura y en qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto.

D) Identificar todo elemento estresante coexistente que actúe sobre el sujeto, así como el efecto que sobre él esas influencias puedan tener.

E) Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico.

19. DECLARACIÓN DE VERACIDAD:

La práctica del examen finalizó a las _____ del ____ de _____ del ____.

Nosotros declaramos, bajo protesta de decir verdad y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código de Procedimientos Penales, que estamos dispuestos a emitir opinión técnica basada en el presente dictamen y en nuestro conocimiento especializado, y que este dictamen fue realizado el día de la fecha que se señala en el mismo.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL PERITO MÉDICO

Nombre y firma

Número de cédula profesional:

EL PERITO MÉDICO

Nombre y firma

Número de cédula profesional:

20. PARTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES:

Si la persona responde afirmativamente que sufrió abusos de carácter físico, psicológico y/o sexual, o bien si a juicio del médico hay indicios de éstos, deben hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del fuero común a efecto de que se le dé, a la persona examinada, atención especializada en la materia y/o se le ofrezca protección.

Incluir el nombre del Agente del Ministerio Público del fuero común al cual se informa:

EN CASO DE QUE LOS PERITOS MÉDICOS, OFICIALES O HABILITADOS, DESPUÉS DE HACER EL RECONOCIMIENTO CLÍNICO INTEGRAL DE LA PERSONA EXAMINADA, POSEAN INDICIOS O BIEN, INFIERAN QUE PUEDEN HALLARSE ANTE UN CASO DE TORTURA O MALOS TRATOS, DEBERÁN FIRMAR LO QUE SIGUE:

De acuerdo con el Artículo 170, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario, podrán nombrarse prácticos en la materia. También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

Con fundamento en el Artículo 307 Bis, párrafo sexto del Código Penal para el Estado de Baja California, hacemos del conocimiento de todos los servidores públicos la obligación consignada en dicho dispositivo, el cual textualmente establece:

"Cualquier servidor público que conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato y si no lo hiciera, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, y de quince a sesenta días multa".

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

EL PERITO MÉDICO LEGISTA O FORENSE

Nombre y firma

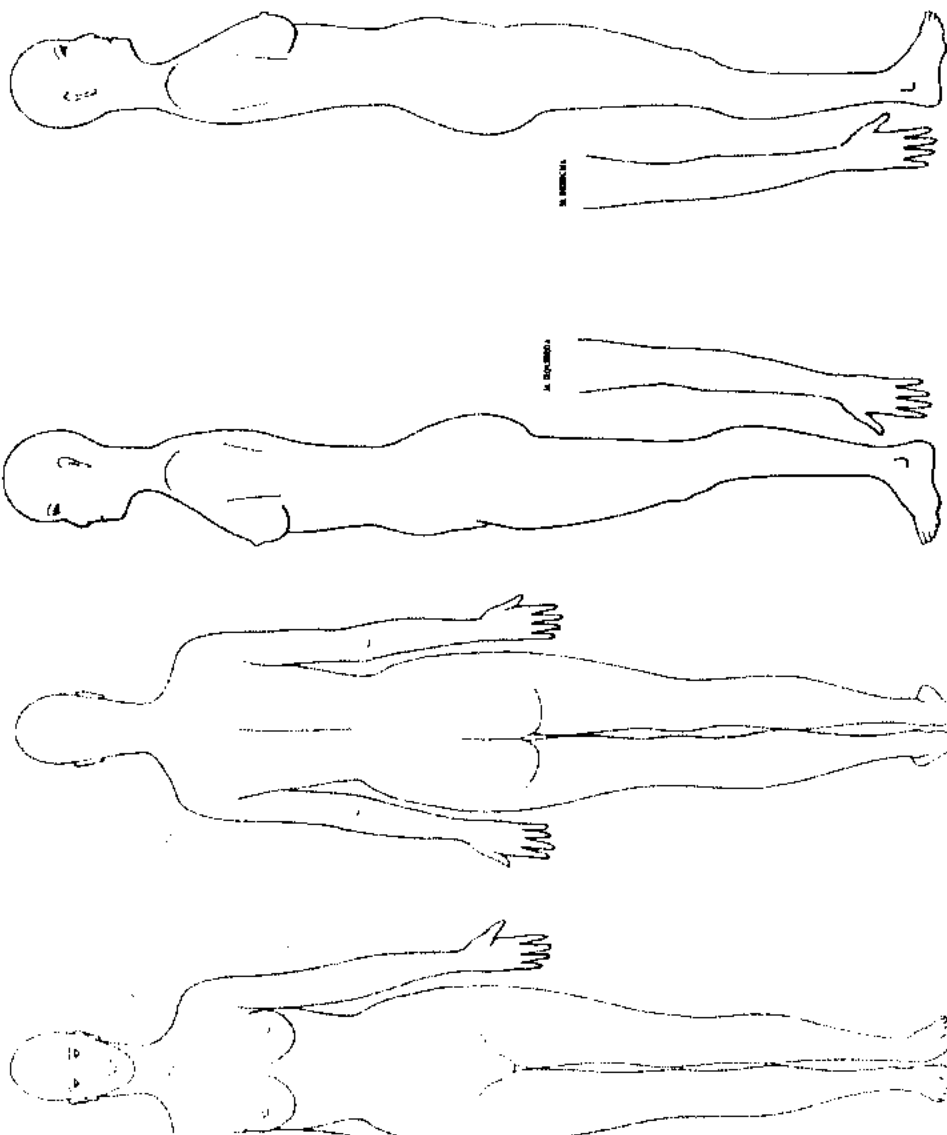
EL PERITO MÉDICO LEGISTA O FORENSE

Nombre y firma

Nota: En caso de no utilizarse, cancelar el espacio de firmas.

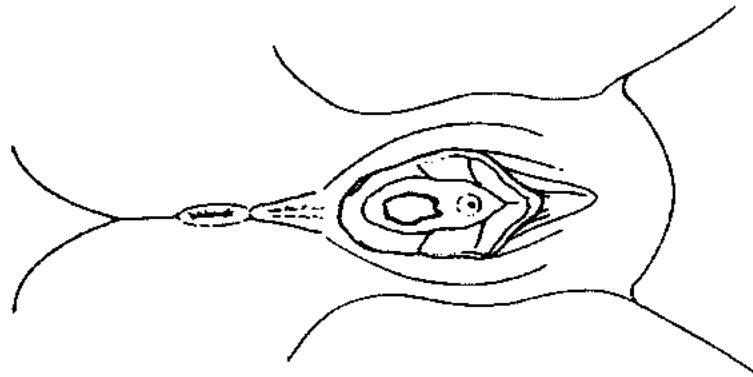
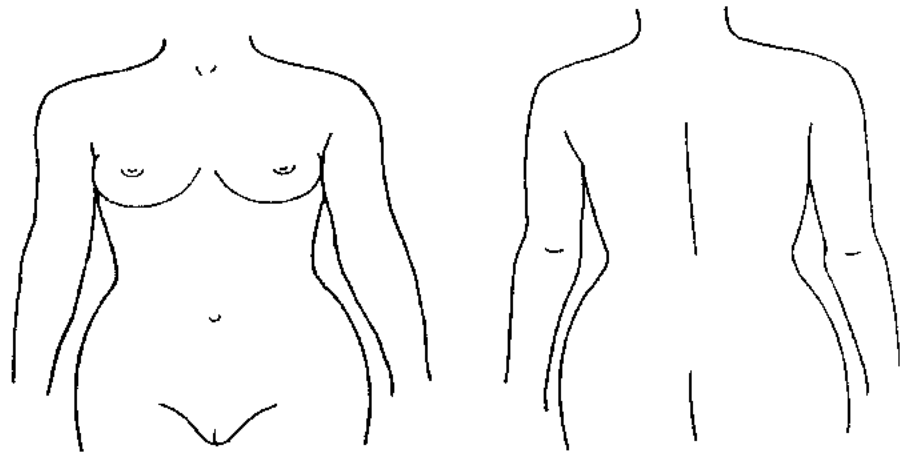
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



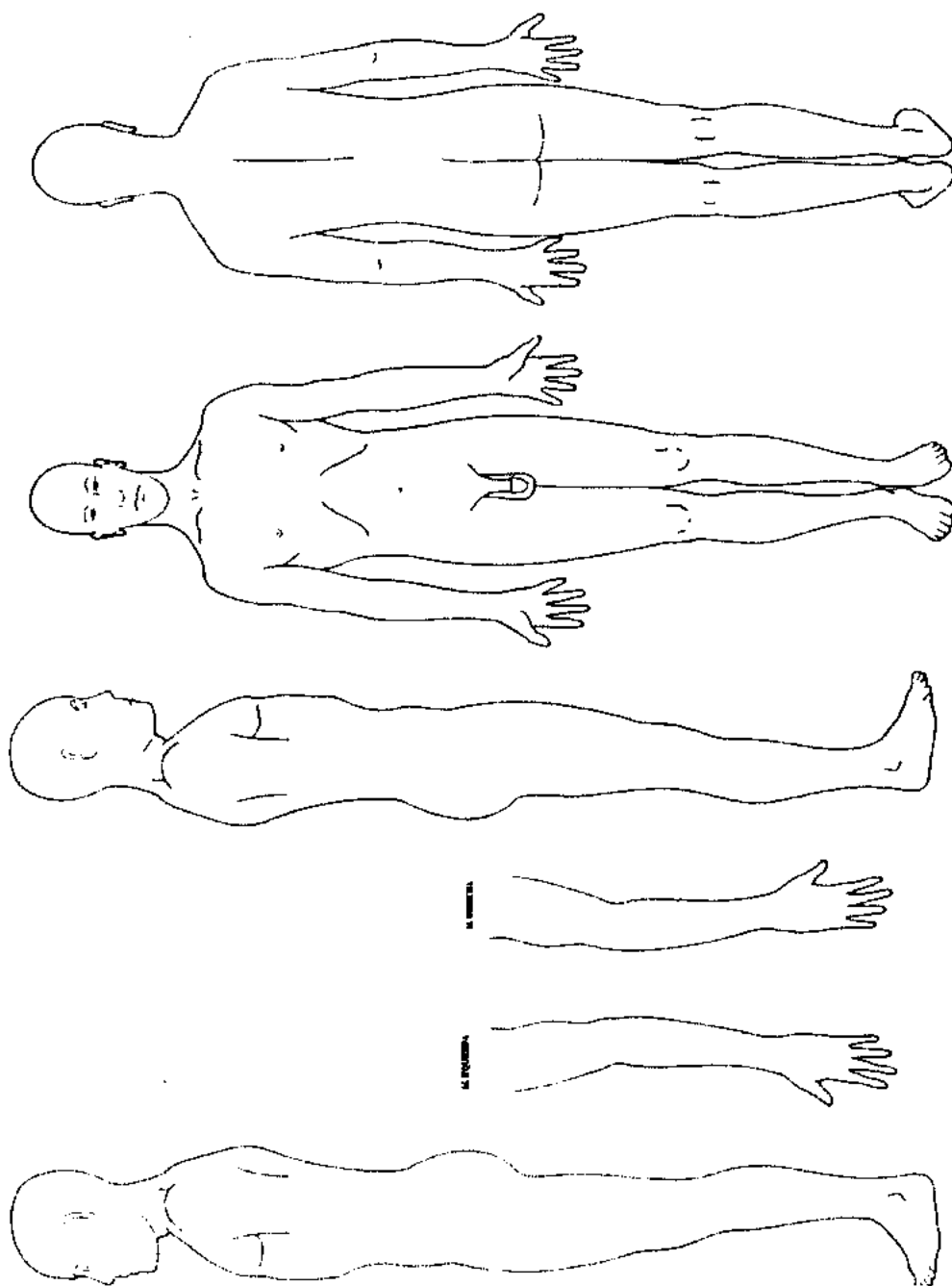
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



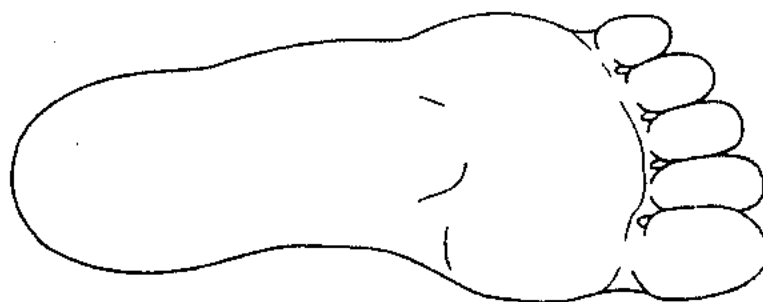
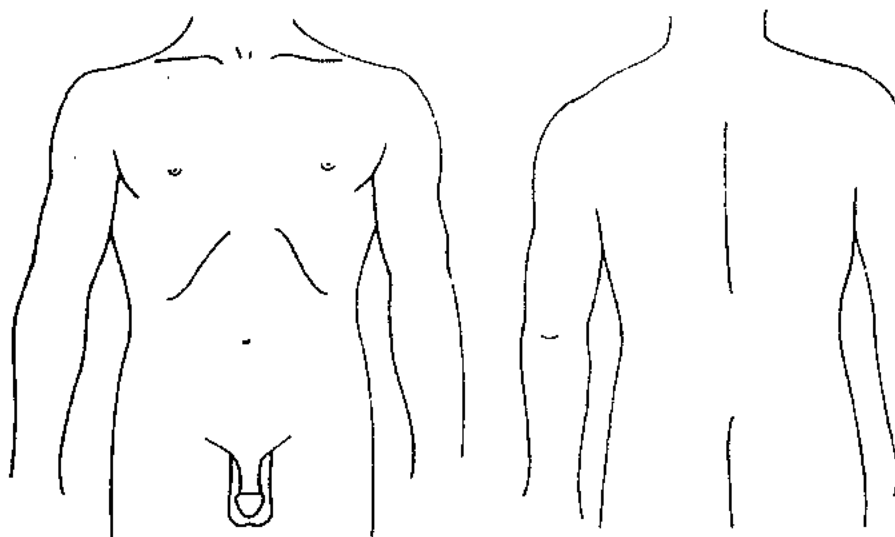
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



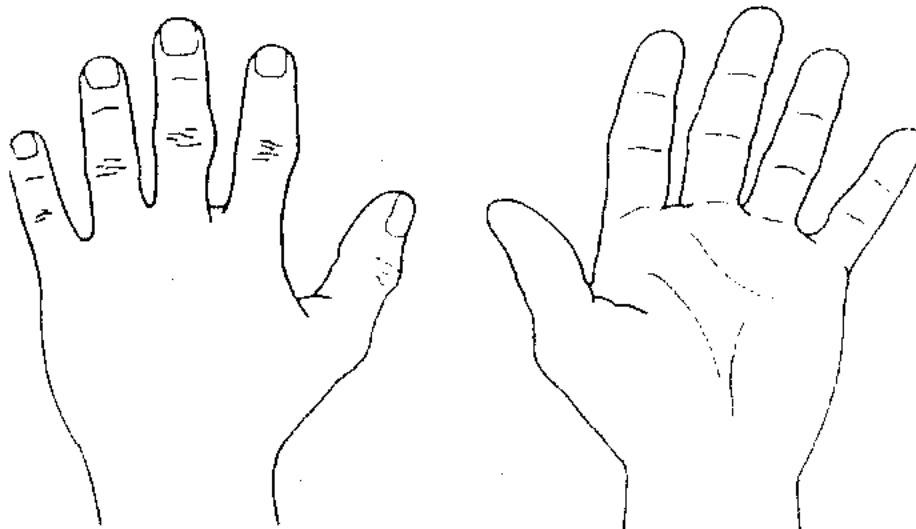
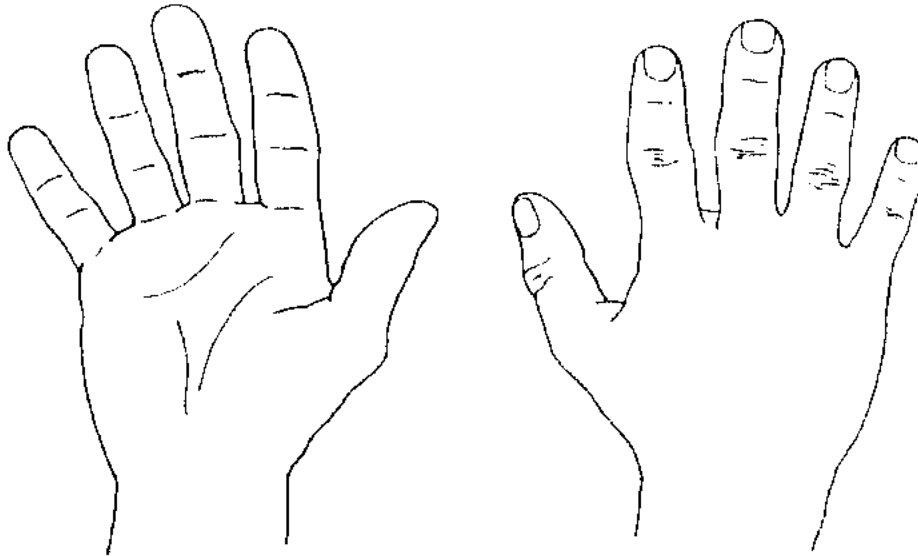
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



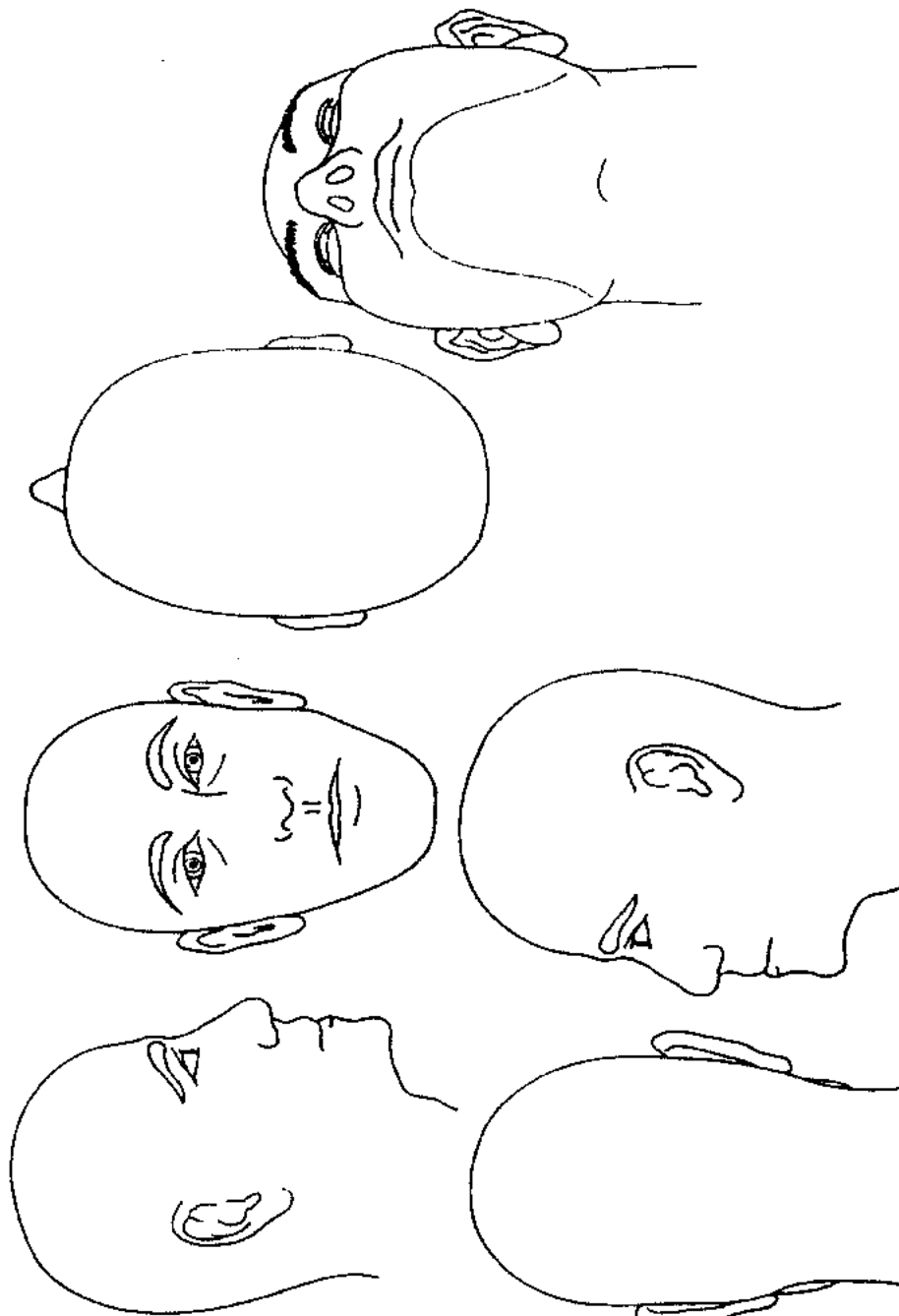
ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



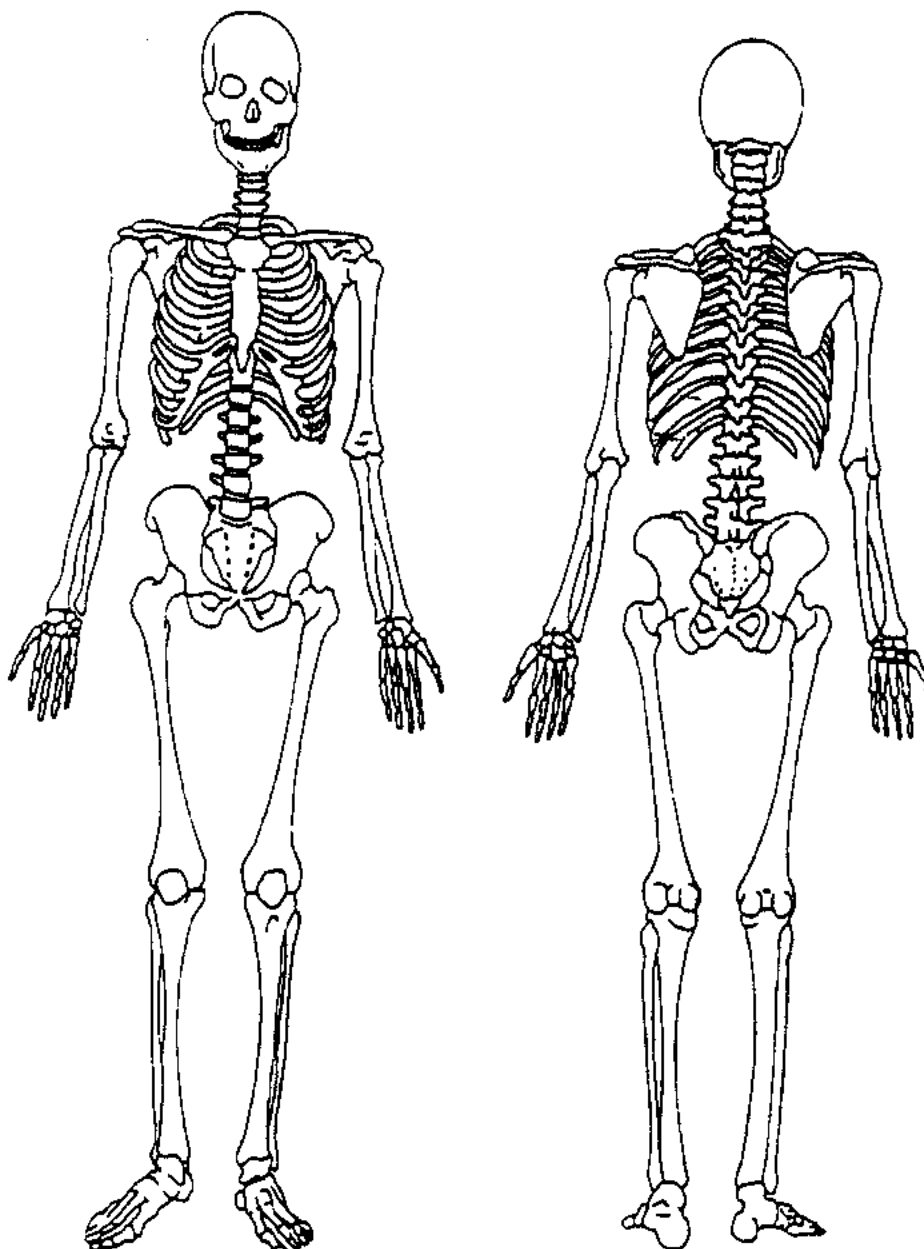
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones



SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones

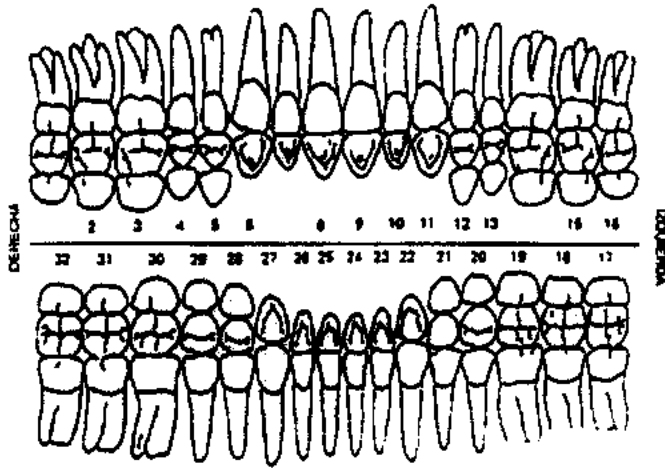


ANEXO
SILUETAS CORPORALES

Nota: Debe existir correspondencia del señalamiento con la descripción de lesiones

MÁRQUENSE EN ESTE GRÁFICO TODAS LAS RESTAURACIONES EXISTENTES Y LAS PREZAS FALTANTES

Estimación Edad ___
Sexo ___
Raza ___



Señalar con un círculo los límites descriptivos

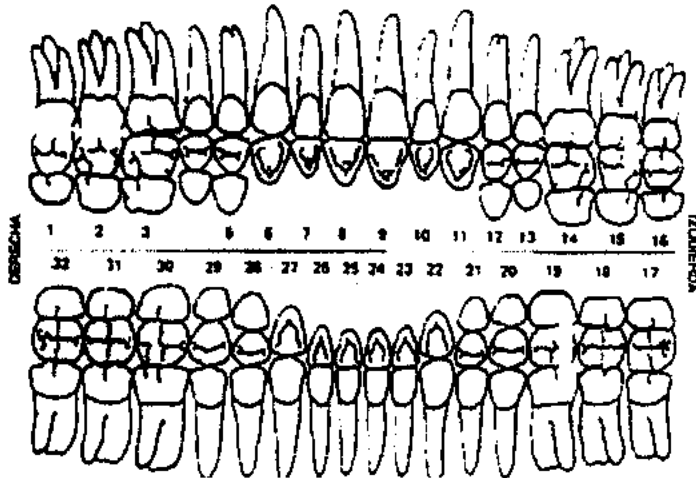
Prótesis presentes
Maxilar superior
Dentadura completa
Dentadura parcial
Puente fijo

Maxilar inferior
Dentadura completa
Dentadura parcial
Puente fijo

Describir brevemente todos los aparatos protésicos e puentes fijos

Manchas en los dientes
Ligeras
Moderadas
Fuertes

SEÑALAR TODAS LAS CARIES EN ESTE GRÁFICO
Señalar todas las caries y poner «X» en todas las piezas que faltan



Señalar con un círculo los límites descriptivos

Relación
Normal
Saliente arriba
Saliente abajo

Condición periodontal
Excelente
Mediana
Deficiente

Cálculos
Ligeros
Moderados
Importantes